PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Joseclyne [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial* [redacted] *IMPORT, S.R.L. y la señora* [redacted]*; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 034-2023-SCON-00775, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 034-2019-ECON-01074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial* [redacted] *IMPORT y a la señora* [redacted]*, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 10624/2024, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 627/2024, instrumentado el 19 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y [redacted] y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted]. y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, S. A., sustentada en que desde el año 2015 hasta diciembre del año 2017, fueron víctima de fraudes cometidos por extrabajadores de la empresa, los cuales ascienden a la suma de RD$7,754,398.82, debido a que la entidad financiera pagó mediante canje numerosos cheques que habían sido alterados y falsificados; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2023-SCON-00775, de fecha 2 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted]. y [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024 dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00478, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta y errónea ponderación de hechos y pruebas esenciales para la suerte del proceso. Cercenamiento y aniquilamiento del juicio; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero**: contradicción de la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no haber establecido un interés casacional respecto a la sentencia impugnada.

4) La parte recurrente no se refirió al pedimento indicado, a pesar de haberle sido debidamente notificado el referido memorial, contentivo de tales conclusiones, mediante el acto núm. 627/2024.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "... la corte *a qua*, con su decisión además de incurrir en infracciones procesales por errónea y falta de ponderación de hechos y pruebas esenciales para la suerte del proceso, cercenando el juicio y

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, resolvieron la misma en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. De ahí que el presente recurso de casación se encuentre revestido de interés casacional, en tanto que la decisión a ser revisada fue dictada incurriendo en infracciones procesales y en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y, por ello, amerita una decisión de parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para zanjar de forma definitiva las distorsiones que pudieran derivarse de los tribunales de grado inferior."

23) No obstante, cabe señalar que el planteamiento en cuestión resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, ya que -como se ha indicado en apartados anteriores-, el interés casacional presunto solo es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

24) En contexto de la situación esbozada, si bien en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente cita varias sentencias de esta Primera Sala, entre ellas: SCJ-PS-23-1859 de fecha 31 de agosto de 2023, [redacted]. 1353, SCJ-PS-23-1869 de fecha 31 de agosto de 2023, [redacted]. 1353, (ambas sobre el interés casacional), las sentencias núm. 226 de fecha 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318, SCJ-PS-23-0354 de fecha 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347, sentencia núm. 18 de fecha 3 de febrero de 2016, [redacted]. 1263, (en materia de derecho

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

de consumo), sentencia núm. 9 de fecha 22 de julio de 1998, [redacted] 1052, (sobre responsabilidad civil contractual de las entidades bancarias); asimismo, se citan dos criterios dictados por el Tribunal Constitucional TC: 005872022 de fecha 30 de marzo de 2022, TC/0058/22 de fecha 30 de marzo de 2022, los cuales en principio, resultan vinculantes a todo el ordenamiento jurídico, no obstante, dichas menciones están aisladas entre sí.

25) Adicionalmente, se enuncian las siguientes sentencias: núm. 97 de fecha 25 de septiembre de 2009, [redacted]. 1306, que luego de revisar los boletines judiciales de esta Primera Sala, su numeración llega hasta la decisión núm. 56; la sentencia de fecha 15 de febrero de 2006, [redacted]. 1144 y la sentencia núm. 7 de fecha 25 de febrero de 1998, estas tres últimas no han sido citadas correctamente, siendo imposible localizarlas, y, por tanto, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación que nos ocupa.

27) Finalmente, en virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho, de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*